

NUMERO 470.

Julio 7.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de G. W. Morrow, por una fotografía para tarjetas postales que representa el Puente Internacional de Ciudad Juárez, México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.,

Ciudad Juárez, Chihuahua, 30 de junio de 1908.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
—México, D. F.

G. W. Morrow, á usted con el debido respeto expongo:

Que soy autor de una fotografía para tarjetas postales del Puente Internacional de Ciudad Juárez, México, de este lugar, y deseando impedir que cualquiera persona la reproduzca con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, acompañando á la presente, tres ejemplares de la mencionada fotografía para constituir los depósitos correspondientes.—G. W. Morrow.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una fotografía para tarjetas postales que representa el Puente Internacional de Ciudad Juárez, México; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la fotografía mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de julio de 1908.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.— Al Sr. G. W. Morrow.— Ciudad Juárez, Chihuahua.

Son copias. México, 7 de julio de 1908.— Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», julio 16 de 1908.

NUMERO 471.

Julio 7.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de G. W. Morrow, por una fotografía para tarjetas postales que representa una «Vista de Ciudad Juárez, México».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudad Juárez, Chih., 30 de junio de 1908.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
—México, D. F.

G. W. Morrow, á usted con el debido respeto expongo:

Que soy autor de una fotografía para tarjetas postales de «Vista de Ciudad Juárez, Méxi-

co», de este lugar, y deseando impedir que cualquiera persona la reproduzca con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, acompañando á la presente, tres ejemplares de la mencionada fotografía, para constituir los depósitos correspondientes.—G. W. Morrow.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una fotografía para tarjetas postales que representa una «Vista de Ciudad Juárez, México»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la fotografía mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de julio de 1908.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.— Al Sr. G. W. Morrow.— Ciudad Juárez, Chihuahua.

Son copias. México, 7 de julio de 1908.— Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», julio 18 de 1908.

NUMERO 472.

Julio 8.—Secretaría de Hacienda.—Circular á los Interventores de los Bancos, sobre las nuevas obligaciones que les impone la reciente ley de 19 de junio próximo pasado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.— Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 1ª.—Circular número 11.

En el *Diario Oficial* del día 19 del mes pasado, se publicó el decreto del Congreso de la Unión que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, el cual entró en vigor el mismo día de su publicación. Según el artículo transitorio de dicho decreto, la Secretaría de Hacienda ha quedado facultada para conceder plazos á los bancos que no puedan dar inmediato cumplimiento á los nuevos preceptos; y con el fin de precisar el régimen á que debe sujetarse el banco que usted interviene, durante el período de transición que, cuando más tarde, concluirá el 1º de julio de 1909, se servirá usted llamar la atención del director ó gerente, para el caso de que ese establecimiento tuviese que acudir á esta Secretaría, sobre la conveniencia de presentar cuanto antes el memorial correspondiente, señalando aquellos de los preceptos de la nueva ley cuya aplicación se necesitare aplazar.

Con el fin de acatar las disposiciones que contiene el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, desearía conocer la Secretaría de Hacienda las ideas de los gerentes y consejeros de los bancos de emisión, antes de expedir el reglamento á que se refiere dicho párrafo; y por lo tanto, los interventores respectivos deben pedir al banco de su cargo que les comunique el proyecto ó proyectos de intercambio de billetes que desee someter al estudio de esta Secretaría, en el concepto de que merecerá preferente atención el que pareciere

más sencillo y eficaz en su aplicación. No debe olvidarse que el propósito de la ley es proteger al público contra toda circulación de billetes forzada ó artificial, y resguardar también á los bancos mismos de la presión que otros establecimientos del mismo género puedan ejercer sobre ellos, acumulando para su cobro, en un momento determinado, grandes cantidades de billetes.

El espíritu de las principales modificaciones que en la ley general de 19 de marzo de 1907, introdujo la de 19 de junio último, fué, sin duda, caracterizar mejor la índole de las diversas clases de establecimientos de concesión federal. Con este propósito se limitaron las clases de operaciones que tienen derecho á efectuar los bancos de emisión, contrayéndolas principalmente á aquellas que no comprometen la movilidad de los fondos y que ponen al establecimiento á cubierto de eventualidades que pueden dar lugar á la desconfianza del público tocante á la inmediata convertibilidad de los billetes en dinero. En cambio, se ha ensanchado la esfera de acción de los bancos refaccionarios, quitándoles ciertas trabas y poniéndolos en situación de acudir en mayor escala y con recursos más abundantes en ayuda, no solamente del comercio sino de la agricultura, de la minería y de la industria en general. La reciente ley que autoriza al Ejecutivo de la Unión para favorecer la creación de establecimientos destinados exclusivamente á hacer préstamos en su mayor parte distintos de los que efectúan los bancos refaccionarios y los hipotecarios, dará lugar á que por medio de estos bancos, de los mencionados establecimientos y de las sociedades financieras que se organicen conforme á la misma citada ley, puedan pronto ponerse á disposición de los que necesiten largos plazos de pago, todos los capitales cuya inversión sea plenamente justificada.

Los interventores de los bancos de emisión deberán, por lo mismo, cuidar con esmero de que ninguna operación de préstamo ó descuento se haga fuera de las condiciones fijadas en el artículo 29, tal como ha quedado reformado, á no ser que se trate de aquellas operaciones para las cuales obtuviere el banco un permiso especial, de conformidad con el artículo transitorio del decreto de 19 de junio. Se informarán también de si el banco acepta letras ó libranzas giradas á su cargo en descubierto ó si abre créditos que no sean enteramente revocables á su voluntad en cualquier momento. Asimismo, en las emisiones de acciones ó de bonos que el banco tome en firme, bien sea en totalidad ó en parte, el deber de los mencionados interventores consiste en vigilar de la manera más eficaz, que las obligaciones del banco á ese respecto no excedan de los límites fijados en la fracción VIII del repetido artículo 29.

Los interventores de los bancos refaccionarios no perderán de vista la amplitud que á éstos otorgan los artículos 88 á 94 reformados, para las operaciones de préstamos refaccionarios y de préstamos prendarios hechos á agricultores é industriales. Los préstamos de ambas clases son enteramente distintos de los mercantiles, que están sujetos á las reglas establecidas en la fracción III del artículo 98. Los préstamos refaccionarios pueden extenderse hasta tres años; su producto debe invertirse en determinados objetos que conservan ó aumentan el valor de las propiedades afectas de toda preferencia á su pago; y su monto no podrá exceder del 15% del propio valor. Los préstamos prendarios á agricultores ó industriales no están sujetos á esta última limitación; pero su plazo máximo es de dos años y no confieren al banco garantías tan eficaces y extensas como los primeros, puesto que se contraen sobre cosas muebles ó fáciles de movilizar que quedan en poder del deudor. El monto total de los diversos préstamos de una y otra clase, debe ser motivo de especial vigilancia de parte de los interventores, á fin de que los bancos no hagan operaciones de este género por mayor cantidad que la que autoriza el artículo 94 reformado. Este nuevo límite es bastante amplio; y su extensión dependerá hasta cierto punto del inteligente manejo de los mismos bancos, ya que podrán invertir las dos terceras partes del producto de sus bonos de caja en operaciones de esta índole, y por el tiempo que permita el vencimiento de esos títulos.

Como el nuevo artículo 97 altera substancialmente las bases sobre las cuales se regula la

circulación de bonos de caja, manifestarán los respectivos interventores á los directores ó gerentes de los bancos refaccionarios, que no deberán en lo sucesivo atenerse á lo que sobre el particular previene la ley de 19 de marzo de 1897 ó la concesión respectiva, sino al mencionado artículo 97 reformado, que suprime algunas trabas cuya inutilidad ha demostrado la experiencia de varios años.

En materia de depósitos, las nuevas disposiciones obligan á los interventores á seguir reglas distintas, según se trate de una ú otra clase de bancos. En los de emisión, los depósitos á la vista continúan ligados con la circulación de billetes en las mismas condiciones que antes; en los refaccionarios, las existencias en metálico que garantizan los propios depósitos, pueden bajar hasta el 20% del importe de los mismos, con tal que el resto quede cubierto con valores inmediatamente realizables y documentos descontables en los términos que prescribe el artículo 97 (bis); y en los bancos hipotecarios, el nuevo artículo 75, más severo que el antiguo, restringe considerablemente el derecho de esos establecimientos para admitir depósitos, y fija, para garantizarlos, proporciones mayores de numerario y de valores inmediatamente realizables. Del monto y clase de los depósitos deberán por lo tanto imponerse constantemente los interventores para vigilar el cumplimiento de las disposiciones á que acaba de aludirse.

Otro de los preceptos que requieren mucha atención de parte de los interventores de bancos de emisión y refaccionarios, es la prohibición para dichos bancos de aceptar responsabilidades directas, é indirectas ó macomunadas de una sola persona ó sociedad, cuando en conjunto excedan del 10% del capital efectivamente pagado del establecimiento. Para la observancia de esta disposición, es indispensable que se forme en los bancos un registro, por orden alfabético de apellidos, en el que consten todos los deudores del establecimiento, incluyendo los que eventualmente pudieran incurrir en responsabilidad para con el banco, como son los giradores, endosantes, fiadores, socios de firma colectiva, etc., y poniendo al lado de cada nombre todas las sumas que representen las diversas operaciones en que directa, indirecta ó mancomunadamente pudieran estar comprometidas las personas cuyo nombre conste en el registro. Este procedimiento que es muy usado en otros países por los establecimientos bancarios, como medida de orden interior, no se sigue, por desgracia, en muchos bancos de concesión federal, por lo que recomendarán los interventores que se lleve dicho registro con exactitud y al corriente, anotándose en él lo relativo día á día, ó cuando más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes á las operaciones que hayan de registrarse.

Cosa semejante tendrá que hacerse respecto de los individuos del Consejo de Administración y de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita de que los mismos formen parte, cuyas operaciones con el banco deben constar de una manera clara, á fin de que en cualquier tiempo sea fácil conocer el monto y la naturaleza de las responsabilidades que hayan contraído para con el establecimiento, las garantías prestadas, y, en su caso, la aprobación unánime del Consejo, á que se refiere el segundo párrafo del artículo 111.

Recordará usted á quien corresponda que los balances mensuales deberán formarse, á partir del corriente mes de julio, con arreglo á las divisiones que señala el artículo 117 reformado, sin que por esto se entienda que si alguno de los bancos desea, para dar informes más minuciosos á su clientela, subdividir algunos de los títulos de cuentas, no deba permitírsele hacerlo, pues, por el contrario, pudiera suceder que, si de las observaciones que recibiere usted á ese respecto y que deberá usted transmitir á esta Secretaría, resultare que puede presentarse con mayor claridad todavía el estado de las cuentas de los bancos, la Secretaría de Hacienda ordene, conforme al párrafo último del citado artículo 117, que figuren dichas cuentas en los balances, distribuidas en un mayor número de agrupaciones.

Es obligación de los interventores hacer un escrupuloso recuento de las existencias en numerario, así como de los billetes del establecimiento que se hayan recogido ó que aún no se

pongan en circulación; pero podrá prescindirse de dicho recuento respecto de aquellas existencias, tanto en metálico como en billetes, que se depositen en la caja de dos llaves á que se refiere la circular de 25 de febrero de 1898, ó en otra ú otras cajas que reúnan las mismas condiciones, lo que indudablemente facilitará también las labores de los empleados de la caja y disminuirá sus responsabilidades. De aceptarse esta indicación, quedarán los interventores más obligados que nunca á presentarse con frecuencia en el establecimiento y á acudir inmediatamente al llamado del director ó gerente que pudiera necesitar, en cualquier momento durante las horas de oficina, disponer de los fondos y billetes contenidos en las cajas de referencia.

Para comprobar, al hacer los balances mensuales, la existencia de los valores de realización inmediata, mencionados en el artículo 102 bis, de la ley, que deben figurar en dichos balances, recomendará usted al director ó gerente de ese banco, la formación de una lista minuciosa en que consten aquellos valores, la cual lista podrá usted verificar cada vez que lo estime necesario, cuidando de que los valores consignados en ella llenen los requisitos del artículo 102 bis, pues cualesquiera otros, deberán figurar en alguna otra cuenta activa, distinta de la de títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables.

No está por demás, al señalar á usted las nuevas obligaciones que le impone la reciente ley de 19 del mes pasado, recordarle que la función de los interventores es de mera vigilancia, y que, por lo mismo, deben ellos abstenerse de todo acto que implique una orden ó aun solicitud de que se haga ó deje de hacerse tal ó cual negocio. En el cumplimiento de sus deberes, obrará usted con la mayor prudencia, limitando su intervención á lo que juzgue estrictamente necesario para informarse de cuanto por mandato de la ley le toque saber; procure usted siempre usar de todo el tacto posible para no convertir en molesta su honrosa misión, y sujétese, en el ejercicio de sus atribuciones, á los preceptos contenidos en los artículos 114 y 118, reformados por decreto de 13 de mayo de 1905, sin dejar de tener presente que su responsabilidad personal, así como los méritos que conquiste, aumentan en razón directa de la importancia de las facultades que la ley le confiere.

México, 8 de julio de 1908.—*Limantour*.—Al Interventor del Banco.....

«Diario Oficial», julio 8 de 1908.

NUMERO 473.

Julio 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Joaquín Mateos Furlong, por la obra titulada «Diálogos de la Conquista del Reino de Dios».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Joaquín Mateos Furlong, ante usted respetuosamente expone, que habiendo principiado á editar una reimpresión por entregas semanarias de la obra literaria titulada «Diálogos de la Conquista del Reino de Dios» escrita en España el año de 1609 por el R. P. Fray Juan de los Angeles, y deseando obtener para ello el registro de propiedad respectiva, conforme á la ley de la materia tengo la honra de adjuntarle tres ejemplares de la primera entrega de la citada obra.

Por lo tanto,

A usted, Ciudadano Ministro, atentamente suplico se sirva, si lo estima conveniente, concederme la propiedad que solicito, con lo que recibiré especial gracia y favor.

Protesto lo necesario

México, julio 8 de 1908.—*Joaquín Mateos Furlong*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una edición que está usted haciendo de la obra titulada «Diálogos de la Conquista del Reino de Dios», escrito en España el año de 1609 por el R. P. Fray Juan de los Angeles; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la entrega primera de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 9 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Joaquín Mateos Furlong.—Presente.

Son copias. México, 9 de julio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 17 de 1908.

NUMERO 474.

Julio 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por la obra titulada «The Glow-Worm».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponen:

Que dichos Sres. Stern y Compañía, han adquirido la propiedad de la obra de música titulada «The Glow-Worm», idilio por Paul Lincke, transcripción de Otto Lindemann, y deseando impedir que otras personas la reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden, respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 9 de julio de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª
Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 9 del mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la obra titulada «The Glow-Worm», idilio por Paul Lincke, transcripción de Otto Lindemann; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 9 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 9 de julio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 22 de 1908.

NUMERO 475.

Julio 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Hugo Schiebler, por una carátula para Directorio, titulada «Guía y Directorio de los Estados Unidos Mexicanos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Richard E. Chism, con la representación del Sr. Hugo Schiebler que acredito por la carta poder que acompaño, ante usted con el debido respeto expongo:

Que mi poderdante ha escrito y publicado una carátula para Directorio, titulada «Guía y Directorio de los Estados Unidos Mexicanos», y deseando impedir la reproducción que de dicha carátula pudiera hacer otra persona con perjuicio de sus intereses,

Por lo tanto, Señor Secretario, ante usted declaro que mi poderdante se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden como autor de la carátula designada, según el artículo 1,132 del Código Civil del Distrito Federal, así como los derechos de traducción de la misma á todos los idiomas que le concede el artículo 1,154 del mismo Código.

Acompaño cuatro ejemplares de la carátula citada y á usted, Señor Secretario, Suplico se sirva tomar nota de la declaración anterior para que produzca los efectos legales.

México, 7 de julio de 1908.—*Lic. E. R. Chism*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en representación del Sr. Hugo Schiebler, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una carátula para Directorio, titulada «Guía y Directorio de los Estados Unidos Mexicanos», que ha escrito y publicado el mencionado Sr. Schiebler; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 9 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Richard E. Chism.—Presente.

Son copias. México, 9 de julio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 24 de 1908.

NUMERO 476.

Julio 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de B. Herder, librero-editor de Friburgo de Brisgovia, Alemania, por la obra titulada «Cuentos Bolivianos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Samuel Alemán, abogado, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, librero-editor pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted expongo:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «Cuentos Bolivianos», de la que es autor el Sr. D. José Santos Machicado; y deseando impedir que en toda la República Mexicana se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su previo consentimiento, viene á declarar por mi conducto, para los correspondientes efectos legales, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, y ante usted, Señor Secretario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la mencionada obra, de la que adjunto tres ejemplares, protestando á usted mis respetos.

México, siete de julio de mil novecientos ocho.—*Samuel Alemán*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 7 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. B. Herder, librero-editor de Friburgo de Brisgovia, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Cuentos Bolivianos», del Sr. José Santos Machicado, de la que es editor el referido Sr. Herder; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 9 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Samuel Alemán.—Presente.

Son copias. México, 9 de julio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 25 de 1908.